

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1469/2018 Y ACUMULADO

RECORRENTE: ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO Y DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	5
RESUELVE:	9

**SUP-REC-1469/2018
Y ACUMULADO**

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Proceso electoral.** El primero de julio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Querétaro para elegir, entre ellos, a los integrantes de los ayuntamientos.

- 3 **B. Resultados.** El cuatro de julio, el Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Querétaro, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido o coalición	Votación
	154,301
	84,226
	152,788
	4,206
	3,533
	9,024
Volver a Creer Luis Gabriel Osejo Domínguez	21,268

**SUP-REC-1469/2018
Y ACUMULADO**

Partido o coalición	Votación
Candidatos no registrados	227
Votos nulos	10,714
Votación total	440,287

- 4 **C. Entrega de constancia.** Con base en lo anterior, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección para renovar el ayuntamiento de Querétaro, y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- 5 **D. Medios de impugnación locales.** Inconformes con los resultados antes mencionados, los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y así como el ciudadano José Adolfo Ríos García, promovieron sendos recursos de apelación.
- 6 **E. Sentencia local.** El seis de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en el sentido de modificar el resultado del cómputo municipal; y confirmar la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura común postulada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- 7 **F. Medios de impugnación federales.** En desacuerdo con lo anterior, MORENA y su candidato a presidente municipal de Querétaro, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y

**SUP-REC-1469/2018
Y ACUMULADO**

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, con el fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local.

- 8 **G. Sentencia impugnada.** El veintisiete de septiembre, la Sala Regional Monterrey, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral 339/2018 y sus acumulados, en el sentido de declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Querétaro.

- 9 **II. Recursos de reconsideración.** El veintiocho de septiembre, Enrique Antonio Correa Sada presentó la primera demanda ante la Oficialía de Partes este órgano jurisdiccional; asimismo presentó una ulterior demanda ante Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, en ambas promueve recurso de reconsideración, a fin de impugnar la resolución referida en el punto que antecede.

- 10 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes **SUP-REC-1469/2018** y **SUP-REC-1496/2018** mismos que se turnaron al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 11 **IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los medios de impugnación, MORENA compareció como tercero interesado.

- 12 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO:

- 13 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.
- 14 **SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues el recurrente combate la misma sentencia de la Sala Monterrey.
- 15 En esas condiciones, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-1496/2018** al **SUP-REC-1469/2018**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. Lo anterior, a fin de garantizar la pronta y expedita resolución de los expedientes, así como para evitar el dictado de sentencias contradictorias; decisión que se sustenta en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**SUP-REC-1469/2018
Y ACUMULADO**

- 16 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.
- 17 **TERCERO. Improcedencia.** Con independencia de que se surta cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que los presentes recursos de reconsideración deben desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **falta de legitimación** del promovente, ello conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso c).
- 18 El artículo 13 de la citada Ley de Medios establece que están legitimados para interponer un medio de impugnación: los partidos, los ciudadanos y los candidatos, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos y los candidatos independientes.
- 19 Por su parte, el artículo 65 de la citada Ley únicamente concede la calidad para impugnar, a través del recurso de reconsideración, a los partidos políticos, por conducto de sus representantes o, bien, a los candidatos¹ que pudieran resentir un impacto en su esfera de derechos con motivo de lo resuelto por la Sala Regional responsable.

¹ Así lo establece la Jurisprudencia 3/2014, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.*

**SUP-REC-1469/2018
Y ACUMULADO**

- 20 En ese sentido, es posible distinguir que la normativa establece la posibilidad de impugnar a los partidos políticos, por conducto de quien lo represente, las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidas por alguno de sus órganos, cuando les afecte directamente o, bien, en el supuesto de que se vulneren intereses generales.
- 21 Así como a los ciudadanos y/o candidatos independientes, cuando la decisión tenga un impacto en su esfera de derechos.
- 22 De los citados preceptos, se obtiene que los medios de impugnación contemplados en el propio ordenamiento únicamente pueden ser instados por parte legítima.
- 23 En base a ello, debe mencionarse que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso, de manera que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso².
- 24 De lo hasta aquí señalado se advierte que la normativa aludida establece quién puede ser parte dentro del recurso de reconsideración en la calidad de actor, sea porque ostenta la titularidad del derecho sustantivo que invoca o, bien, que actúa

² Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2ª./J.75/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO*. Consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, p. 351, número de registro: 196956.

**SUP-REC-1469/2018
Y ACUMULADO**

como representante de quien tiene la capacidad para actuar en juicio.

- 25 En los presentes recursos, Enrique Antonio Correa Sada, en su calidad de presidente municipal de Querétaro, Querétaro, pretende impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, mediante la cual declaró la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento en la municipalidad, con el objeto de que esta autoridad revoque la decisión y deje sin efectos lo actuado con la finalidad de que la responsable lo llame a juicio y, de esa forma, tenga la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.
- 26 Ello, porque, desde su perspectiva, tenía derecho a comparecer en su calidad de tercero interesado, ya que la autoridad le imputó la comisión de los actos ilícitos que dieron origen a la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el referido municipio.
- 27 Como se aprecia de lo descrito, el promovente pretende demostrar que la sentencia de la responsable le genera un perjuicio, debido a que le atribuye una responsabilidad sin haberle dado la oportunidad de defenderse dentro del juicio que dio origen a la sentencia que pretende recurrir.
- 28 Sin embargo, como se dijo, la normativa electoral no le otorga legitimación al recurrente para comparecer a los recursos en análisis. Lo anterior, derivado de que lo decidido en aquel juicio no podría causarle ningún perjuicio en la esfera de derechos del recurrente, puesto que solamente tiene repercusiones en la validez

**SUP-REC-1469/2018
Y ACUMULADO**

del proceso electivo y en el derecho de quien había sido declarado ganador de la contienda.

- 29 En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 10, párrafo I, inciso c), lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1496/2018 al diverso SUP-REC-1469/2018, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-1469/2018
Y ACUMULADO**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO